A DESPACHO: Popayán, 19 de mayo de 2023. - En la fecha informo al señor Juez que en memorial que antecede se solicita la corrección de la Sentencia No. 33 del 09 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.742

Referencia:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicado:	**19001-31-10-001-2022- 00403-00**
Demandante:	**WILLIAN GARCIA MENA.**
Demandado:	**AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN en representación de la niña P.A.G.C.**

OBJETO A DECIDIR

Previo memorial que antecede, en donde el Notario Primero del municipio de Montería-Córdoba, solicita se corrija la parte resolutiva de la sentencia No.33 del 09 de mayo de 2023, procede el despacho a corregir la sentencia de primera instancia referida.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, en providencia No. 33 del 09 de mayo de 2023 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, en donde resolvió de fondo el proceso de impugnación de

paternidad puesto en conocimiento a esta judicatura por el señor WILLIAN GARCIA MENA. En su parte se resolvió:

> ***PRIMERO**: DECLARAR que el señor WILLIAN GARCIA MENA, identificado con C.C. Nº 80.127.940, NO ES EL PADRE extramatrimonial de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la REGISTRADURÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716y NUIP 1.068.420.668, donde figura como hija de AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN y WILLIAN GARCIA MENA, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.*
>
> ***SEGUNDO**: Como consecuencia de la prosperidad de la acción de Impugnación de paternidad, corríjase el registro civil de nacimiento de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la REGISTRADURÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, para que se inscriba como hija extramatrimonial de la señora AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN identificada con CC No. 50.909.721.*
>
> ***TERCERO**: Ejecutoriada la presente providencia, Ofíciese al funcionario del estado civil correspondiente para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad del de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la REGISTRADURÍA DE CÓRDOBA MONTERÍA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, con relación al señor WILLIAN GARCIA MENA, identificado con C.C. Nº 80.127.940, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6º del decreto 1260 de 1970).*

Posteriormente se oficia a la Registraduria y a la notaria de Montería, con el fin de que se proceda a la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, tal como se ordenó. Sin embargo, el notario de primero del circulo de Montería DR. JOSE FABIO CIFUENTES LEON, advierte que existe un error en la sentencia dado que la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, se encuentra inscrita en la NOTARÍA PRIMERA DE MONTERIA-CÓRDOBA, razón por la cual solicita se efectué la corrección de la sentencia para proceder a la inscripción.

CONSIDERACIONES.

Para resolver lo relacionado con corrección de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

Aclaración, corrección y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 al 288 del C.G.P.

Corrección de sentencias.

El sustento de la solicitud de corrección de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 286 delC.G.P.,que reza:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético**, puede ser corregido por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Destacado por el Juzgado)*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, tal como se dijo anteriormente, el notario primero del Municipio de Montería solicita a este despacho realizar corrección de sentencia 33 del 09 de mayo de 2023, en su parte resolutiva en numerales primero, segundo y tercero, debido a que la niña P.A.G.C se encuentra registrada en dicha notaría, no como se enuncia en los mencionados numerales.

En efecto, revisado el registro civil de nacimiento aportado, se advierte que

la menor PAGC se encuentra registrada en ese círculo notarial, y que el despacho cometió un error al señalar que se encontraba inscrita en la Registraduria de Montería.

Por lo anterior, deberá corregirse la sentencia en virtud del artículo 286 del C.G.P., en el sentido de que los numerales primero, segundo y tercero al hablar del lugar de registro de la niña PAGC quedarán así: "(…) *la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la* ***NOTARÍA PRIMERA*** *DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716y NUIP 1.068.420.668".*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POAPYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia No. 33 del 09 de mayo de 2023, el cual quedará así:

> ***PRIMERO****: DECLARAR que el señor WILLIAN GARCIA MENA, identificado con C.C. Nº 80.127.940, NO ES EL PADRE extramatrimonial de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la NOTARÍA PRIMERA DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716y NUIP 1.068.420.668, donde figura como hija de AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN y WILLIAN GARCIA MENA, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de primera instancia No. 33del 09 de mayo de 2023, el cual quedará así:

> ***SEGUNDO****: Como consecuencia de la prosperidad de la acción de Impugnación de paternidad, corríjase el registro civil de nacimiento de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la NOTARÍA PRIMERA DE MONTERÍA - CÓRDOBA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, para que se inscriba como hija extramatrimonial de la señora AMALIA ALEJANDRINA CARDENAS BARRAGAN identificada con CC No. 50.909.721.*

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primera instancia No. 33 del 09 de mayo de 2023, los que quedarán así:

***TERCERO**: Ejecutoriada la presente providencia, Ofíciese al funcionario del estado civil correspondiente para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad del de la niña P.A.G.C., nacida en Montería-Córdoba, el día 18 de diciembre de 2007, inscrita en la NOTARÍA PRIMERA CÓRDOBA MONTERÍA, bajo el indicativo serial No. 40929716 y NUIP 1.068.420.668, con relación al señor WILLIAN GARCIA MENA, identificado con C.C. N° 80.127.940, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6° del decreto 1260 de 1970).*

CUARTO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90369610d7bfdb4c12da2bb17d37026d566e06d268f3dd58335a9b19f99fed1b**
Documento generado en 22/05/2023 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica